

RECOMENDACIÓN No. 23/2018

Síntesis: Con el uso excesivo de la fuerza pública se le detiene frente a su casa en Delicias, por Policías Ministeriales, los que con actos de tortura le obligan a firmar papeles en blanco y ser internada en Ce. Re, So. Estatal Femenil No. UNO.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 23/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., a 25 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por "A¹", radicado bajo el número de expediente RAMD 183/2014, del índice de la oficina de Delicias, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 09 de septiembre de 2014, por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar entrevista sostenida con "A", quien le manifestó lo siguiente:

"...Que el día quince de agosto de este año como a las dieciséis horas aproximadamente, me encontraba fuera de mi domicilio en "B", salí de mi casa porque recibí una llamada de "C" y ahí llegó una camioneta dorada y una camioneta cerrada blanca y se bajaron varias personas armadas y me detuvieron, me esposaron y una persona me agarró del cuello y me subió a empujones a la camioneta blanca y me dio un golpe en la pierna derecha y después me comenzó a golpear en la cara dándome cachetadas, yo le decía por qué me detuvieron? y me dijo "no hables hasta que yo te diga, me dijo por qué crees que estas aquí, me dijo

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

esta es la venganza para que haces esas pendejadas, por qué lloras, qué no eres machorra no que muy huevuda, no llores porque ahorita en el camino te vamos a matar” y yo le dije que por qué si yo no te hice nada y él me dijo, “para que se te quite lo pendeja te vamos a violar entre todos, para ver si es cierto que no te gusta” y le dijo al que iba manejando “ya párate para darle en la madre a esta llorona”, me dijo que para quién trabajaba yo le dije que para bodega Aurrera, él me dijo ya sabemos para quién trabajas y diles que el que te dio en la madre fue “D”, me dijo a ti te va a ir peor ahorita tomamos el avión para México y no vas a volver a ver a tu familia y llegamos al C4 y ahí me metieron a un baño y me golpeaban en la espalda con el puño y me decían que si no hablaba me iban a agarrar entre todos y me golpeaban con la puerta del baño en el brazo derecho, después entraban los oficiales al baño a orinar y me daban un golpe en la cabeza y me decían voltea a verla bien que te gusta y les decía que no y me agarraban del cuello para que la viera, después llegó otra persona y me golpeó en las piernas y caí de rodillas y me agarro del cuello y me dijo habla si no te meto la cabeza en la taza del baño, después me golpeó en el ojo izquierdo con la puerta del baño, después les dijo que ya iba a hablar y me llevaron a la oficina, me dijeron que tenía que declarar lo que ellos me hicieron firmar unos papeles en blanco, no me dejaban leer lo que iba a firmar, después me llevaron con el médico después me tomaron unas fotos y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y ahí me informaron que estaba detenida por el delito de secuestro y me trasladaron al CERESO Estatal Femenil Número uno donde he permanecido hasta la fecha, es todo lo que deseo manifestar...” [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha doce de enero del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

“...En este tenor me permito informarle que en fecha de 27 de noviembre de 2014, se remitió informe con número de oficio 1089/2014 signado por el Sub Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación, dirigido directamente a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Delicias, en el cual se adjuntaba un informe donde refiere que ningún elemento asignado a la Policía Estatal Única División Investigación tuvo participación alguna en los hechos materia de la queja.

2.1.- Mediante oficio número 1089/2014 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, suscrito por el Ing. Erick Robles Ruiz, Sub-Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación informa lo siguiente:

...”Que el día 15 del mes de Agosto del 2014 acudió ante el departamento de Ministerio Público “E”, esto con la finalidad de interponer denuncia por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en perjuicio de su hija “A”, ya que por versiones de que habían llegado varios sujetos encapuchados en camionetas blancas y de otros colores esposándola y subiéndola con lujo de violencia para posteriormente llevársela del lugar, por lo que le informo que consultando en nuestra

base de datos sobre estos hechos denunciados me permito hacer de su conocimiento que ningún elemento asignado a esta corporación a mi cargo tuvo participación alguna en este hecho, asimismo el ministerio público con relación a la denuncia interpuesta por "E" dio por inexistente el delito de Privación ilegal de la Libertad cometido en perjuicio de la quejosa de referencia y para tal efecto le anexo al presente diligencias dentro del "F" de fecha 29 de septiembre del 2014..." [sic].

II.- EVIDENCIAS.-

3.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 19 de septiembre del año dos mil catorce, por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se asienta la queja formulada, en los términos que detallo en el hecho primero. (Visible en fojas 4 a 8).

4.- Oficio de solicitud de informes número MGD 465/2014, de fecha ocho de noviembre del dos mil catorce, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Chihuahua, atendiendo la queja de "A". (Visible en fojas 10 y 11).

5.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/44/2015, de fecha siete de enero del dos mil quince, signado por Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quien rinde el informe respecto a la queja interpuesta por "A", quien a manera de conclusión manifestó lo transcrito en el hecho 2. (Visible en foja 14 y 15)

5.1.- Oficio número 1089/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014, suscrito por el Ing. Erick Robles Ruiz, Sub- Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación mediante el cual informa los términos transcritos en el hecho 2.1.

6.- Acta circunstanciada, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que se hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, ubicado en kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, donde se entrevistó con "A", a quien se le notificó el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/044/2015, que contiene la respuesta de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible en foja 18)

7.- Oficio vía colaboración número RAMD 117/2015, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, dirigido al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole recabe copia del certificado médico de ingreso de la interna "A", asimismo se le interrogue a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga en relación al informe de autoridad.

Asimismo con las formalidades de las diligencias testimoniales entreviste a las internas "G", "H" y "C" (Visible en foja 22).

8.- Oficio en vía de colaboración número 125/2015, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, signado por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Visitaduría Ciudad Delicias Chihuahua, dirigido a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del CERESO Estatal Femenil N° 1, solicitándole proporcione copia del certificado médico de ingreso de la interna "A". (Visible en foja 23).

9.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/948/2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en atención al oficio RAMD 150/2015, mediante el cual adjunta copia del certificado médico de ingreso de "A". (Visible en fojas 26 y 27).

9.1 Copia de certificado médico de traslado, de fecha diecisiete de agosto del dos mil catorce, suscrito por el Dr. Arturo Arrieta Nájera, Médico en turno.

10.- Oficio número RAMD 195/2015, con fecha ocho de junio de dos mil quince, signado por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, actuando dentro de la queja RAMD 183/2014, a efecto de que se realicen las investigaciones que estime pertinentes. Asimismo se solicita en caso de ser necesario se realicen las gestiones pertinentes para que en el caso planteado se aplique el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul. (Visible en foja 30).

11.- Oficio número 6261/FEIPD-ZC-CR/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la Lic. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual remite el oficio RAMD 195/2015, al Lic. Irving Anchondo Valdez, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público, y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, a efecto de que se inicien las indagatorias correspondientes en relación a los hechos manifestados por "A" y se resuelva conforme a Derecho. (Visible en foja 31).

12.- Oficio sin número, con fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al suscrito M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General, por conducto del cual hace llegar el reporte de valoración psicológica para casos de posible tortura. (Visible en fojas 32 a 37).

13.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del dos mil quince, suscrita por el Lic. César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar que actuando en el expediente de queja 183/2014, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Femenil N° 1, de Aquiles Serdán, entrevistándose con las internas "C", "G" y "H", respecto a los hechos narrados en la queja interpuesta por "A", refiriendo las internas que no tuvieron conocimiento de los hechos referidos por "A" (Visible en fojas 39 a 44).

14.- Oficio número RAMD 148/2016, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, donde el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace costar que por instrucciones giradas por el M.D.H. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 34 de nuestra Ley, solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que a la brevedad posible haga del conocimiento a este organismo si tiene contemplada alguna medida que satisfaga los intereses de la quejosa y en su caso detalle la misma. (Visible en foja 45).

15.- Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre del 2016, signada por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, actuando dentro de la queja RAMD 183/2014, en donde se hace constar la comparecencia en las oficinas de esta H. Comisión, en representación de la Fiscalía General del Estado, la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza y el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, quienes manifiestan que en relación a la citada queja, ya se apertura la carpeta de investigación "I", anexando para acreditar tal información, el oficio con número UDISER-949/2015. (Visible en fojas 50 y 51).

15.1 Oficio número UDISER-949/2015, de fecha 20 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Lic. Manuel Núñez Trujillo, Coordinador de la Policía Estatal Única de la División de Investigación de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual se solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de Tortura, cometido en perjuicio de "A".

16.- Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha veinticuatro de agosto de 2016, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo. (Visible en foja 52).

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II inciso A), así como el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 de la ley que regula a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir certeza sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

20.- De los hechos de queja referidos por "A", mismos que quedaron asentados en el acta circunstanciada elaborada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se asienta la queja formulada por la impetrante, los cuales obran en forma detallada en el hecho uno de la presente resolución, mismos que se omiten en este punto por cuestión de obviedad de repeticiones innecesarias, desprendiéndose en específico la inconformidad de impetrante, el haber sido víctima de detención ilegal, asimismo de violencia física y psicológica por parte de los agentes aprehensores.

21.- En atención a la queja presentada por "A", la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/44/2015, rinde el informe de ley en el cual niega que la impetrante haya sido detenida por elementos de la Fiscalía General del Estado, al expresar lo siguiente: *"En este tenor me permito informarle que en fecha de 27 de noviembre de 2014, se remitió informe con número de oficio 1089/2014 signado por el Sub Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación, dirigido directamente a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Delicias, en el cual se adjuntaba un informe donde refiere que ningún elemento asignado a la Policía Estatal Única División Investigación tuvo participación alguna en los hechos materia de la queja"* (fojas 14 y 15).

22.- Es importante mencionar, que “A”, hace referencia que fue detenida por un grupo de personas armadas, en ese momento no identifica a que corporación o dependencia pertenecen sus captores, sin embargo, ella informa que fue trasladada al lugar que ella identifica como C4 y oficinas de la fiscalía, circunstancias por las cuales, al no tener prueba en contrario, las personas que llevaron a cabo la detención de “A”, pertenecen a la Fiscalía General del Estado.

23.- En este aspecto, es trascendental mencionar la obligación que tienen servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, debiendo cumplir en sus términos con las peticiones conforme a lo establecido en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior para estar en posibilidades de integrar una adecuada investigación respecto a los hechos referidos por la impetrante y estar en aptitud de determinar si se vieron violentados o no los derechos humanos de “A”.

24.- De tal manera que al ser informado este organismo que personal de la Fiscalía General del Estado, no participaron en la detención de “A”, lo cierto es de que la autoridad, al tener conocimiento de los hechos referidos por la quejosa, en el sentido de que fue ingresada a instalaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad, debió investigar, las circunstancias propias de la detención de la impetrante e informar a este organismo quienes llevaron a cabo la aprehensión de la impetrante y con ello poder determinar el grado de participación de los agentes involucrados, es decir, corresponde a la Fiscalía General del Estado, acreditar el hecho de que ellos no participaron en la detención de “A”.

25.- En consecuencia, al no dar respuesta concreta sobre este punto, existe la incertidumbre respecto a las circunstancias en que se dio la detención de “A”, es decir, no se cuenta con la evidencia necesaria para determinar si la misma se efectuó para cumplimentar una orden de aprehensión; en atención a un supuesto de flagrancia; o bien, atendiendo a un caso urgente, según lo dispuesto en los artículos 159, 161, 164, 166 y demás correspondientes del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado el día que se suscitaron los hechos que se analizan.

26.- En primera instancia, existen suficientes evidencias para afirmar indubitadamente que “A” fue detenida por agentes estatales, lo cual se acredita con el oficio número 7143/2014 de fecha 22 de agosto del 2014, signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, Lic. Raúl González González. Donde se informa que en la audiencia que tuvo verificativo el día 22 de agosto del 2014 se vinculó a proceso a la quejosa por el delito de secuestro.

27.- Aunado a que “A”, se encuentra detenida en la instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, lugar en donde fue entrevistada por personal de este organismo, precisamente por el licenciado Sergio Alberto

Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, asimismo, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, quien realizó a la detenida valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28.- Para la detección de sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

29.- Basándonos entonces en el dicho de la impetrante, de que una vez detenida, ella fue llevada a las instalaciones que identificó como C-4, permaneciendo en dicha área o lugar, sin tener conocimiento de los hechos que le imputaban, obligándola a firmar papeles de los cuales desconoció su contenido, siendo agredida físicamente, así como víctima de humillaciones y posteriormente fue puesta a disposición del agente del ministerio público.

30.- De igual forma, la impetrante refiere que al llevarla con un médico le tomaron fotografías y posteriormente la pasaron a la Fiscalía Zona Centro, y ahí le informaron que se encontraba detenida por el delito de secuestro, para posteriormente trasladarla al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno.

31.- Iniciando a dilucidar, sobre los malos tratos que refirió “A” haber sufrido, precisando la quejosa que fue golpeada en sus extremidades inferiores, entre otras partes del cuerpo. Partiendo estos hechos, se recabó certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, practicado a la impetrante, se tiene la siguiente información: “...*siendo las 05:27 horas del día domingo 17 de agosto de 2014, se procedió a la revisión del interno (a) de nombre “A”, de 22 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de ingresos al (a) cual se le practicó una revisión médica habiendo encontrado los siguientes datos: Con presencia de equimosis en pierna derecha...*” [sic]. (foja 27).

32.- Aunado al certificado médico, el resultado de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por el licenciado Fabián Chávez Parra, se obtuvo el siguiente resultado: “...*Resultados Obtenidos. En la escala de Ansiedad de Hamilton, esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado, mostrando más afección en el área psíquica que somática.*”

² Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párrafo 127. Sentencia del 04 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

En la escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado moderado con una frecuencia baja.

Impresión Diagnóstica.

(...) conforme la entrevista fue adentrando al proceso de lo que fue la detención y los malos tratos que recibió la entrevistada, ésta empezó a mostrar un cambio de actitud, ya que presentó diversos lapsos de llantos contenidos y su mirada empezó a expresar cierta desesperación, mostrando que se encuentra afectada por el proceso que ella misma refiere que vivió (...).

Ejes en base al Breviario del DSM-IV-TR, Criterios Diagnósticos.

En el Eje I de trastorno clínico se especifica el código F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático, en estado Crónico.

Se considera un pronóstico favorable para la entrevistada, requiriendo que la entrevistada reciba un tratamiento psicológico, para que los síntomas diagnósticos sean corregidos debidamente.

Diagnóstico Clínico, Conclusiones y Recomendaciones.

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración de la entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, concluyo que la ciudadana "A", se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió al momento de su detención..." [sic] (fojas 33 a 37).

33.- Atendiendo a la Tesis: "*DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO*".³ En este contexto, del contenido del informe emitido por la autoridad, no se desprendan datos objetivos que desvirtúen lo expuesto inicialmente por "A", así como no aportó evidencias contundentes que refuten la imputación de la impetrante respecto al origen de las lesiones físicas que se hacen constar en el certificado médico expedido una vez ingresada en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número Uno.

34.- Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.⁴ Asimismo, la

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁵

35.- De tal manera, que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad imputada, mediante las evidencias o elementos de prueba correspondientes.

36.- El derecho a la integridad personal se define como *la prerrogativa que se reconoce a todo ser humano de que se respete su integridad física, psíquica y moral*. El reconocimiento de esta atribución implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños contra su esfera moral y/o psicológica.

37.- En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, señala la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y en el artículo 19 refiere que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*.

38.- Así, de acuerdo a lo reseñado por la impetrante, se desprende que la afectación en la salud que ella presentaba, fueron realizadas de manera intencional, buscando un propósito de que se auto incriminara al obligarla a firmar papeles de los cuales desconoció su contenido, o bien, con el propósito de intimidar, menoscabar la integridad física y mental. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*.⁶

39.- Como antecedentes de casos concretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos fallos condenando dichos actos. En los casos “Inés Fernández Ortega y otra vs. México” y “Rosendo Cantú y otra vs. México” estableció que: *“...se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:*

- i) Es intencional,*
- ii) Causa severos sufrimientos físicos o mentales y,*
- iii) Se comete con determinado fin o propósito”.*

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

⁶ Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

40.- El derecho a la integridad personal desde el ámbito internacional, se encuentra consagrado en los artículos, 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

41.- En la esfera local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

42.- En las citadas resoluciones, el referido Tribunal Interamericano ha señalado también la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, destacando que: *"...es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole"*.

43.- En esta circunstancia y derivado de las evidencias descritas y del minucioso análisis de cada una de ellas, a la luz de la legislación local, nacional e internacional, este organismo llega a la conclusión que los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos que nos ocupa, causaron sufrimientos físicos y mentales a "A" con fines intimidatorios y/o represivos para obtener de este último alguna información o confesión, constituyendo por tanto, actos de tortura. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos por lo que deviene además necesario, por la naturaleza misma de los hechos bajo estudio, que se inicie o en su caso, se prosiga con el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados.

44.- Ahora bien, mediante oficio número UIDSER-949/2015, elaborado el día veinte de julio de dos mil quince, del cual se hace del conocimiento de esta Comisión Estatal, que se solicitó al licenciado Juan Manuel Núñez Trujillo, Coordinador de la Policía Estatal Única de la División de Investigación de la Unidad Especial en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos

denunciados por “A”, como Víctima de tortura, iniciando para ello el caso número “1”.

45.- Atendiendo a que el delito de tortura, es una afectación grave a la integridad física y psicológica de quien la sufre, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la carpeta de investigación número “1”, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se continúe con la indagatoria sobre los hechos de tortura que la impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes de la Fiscalía General del Estado.

46.- En ese tenor, este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y por lo tanto, le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que les pueda corresponder a “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

47.- Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como un derecho absoluto, por lo tanto la autoridad tiene la obligación de investigar la tortura, y en su caso esclarecerla como delito, así como de realizar y avanzar de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

48.- Es así, que con independencia de que se haya iniciado una investigación por el probable ilícito de tortura ante la Unidad de Investigación correspondiente, la Fiscalía debió haber cumplido con la obligación que le atañe en cuanto a informar sobre los hechos que se investigan ante este organismo autónomo, ya que la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

49.- De lo anteriormente expuesto y una vez valorados en su conjunto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y en estricto apego a la legalidad, los hechos y evidencias que obran en el expediente de marras, se concluye que los servidores

públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado incurrieron en actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a hechos de tortura.

50.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

51.- Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal de "A", en su modalidad de tortura.

52.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, misma que deberá resolverse conforme a derecho en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación "I" y se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las

facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**